

377R1251

14. 6. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 146/11

**REGLAMENTO (CEE) N° 1251/77 DEL CONSEJO**

de 17 de mayo de 1977

**relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos delcurnido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de la República Árabe de Egipto**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el 18 de enero de 1977 se ha firmado el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto, así como el Acuerdo Provisional destinado a permitir la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del mismo;

Considerando que el artículo 20 del Acuerdo de Cooperación y el Artículo 13 del Acuerdo Provisional prevén que, siempre que la República Árabe de Egipto aplique un gravamen especial a la exportación de salvados, moyuelos y demás residuos del curnido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común, se deducirá del elemento variable de la exacción reguladora a la importación un importe igual al 60 % del promedio de los elementos variables de las exacciones reguladoras aplicables al producto de que se trate durante los tres meses anteriores a aquél en que se fije dicho importe;

Considerando que dicho gravamen especial a la exportación debe repercutir en el precio de dichos productos importados en la Comunidad;

Considerando que, para garantizar la aplicación correcta de dichos Acuerdos, es conveniente adoptar medidas que obliguen al importador a presentar, respecto de cualquier importación de salvados, moyuelos y demás residuos, el justificante de la percepción por parte de la República Árabe de Egipto del gravamen especial a la exportación;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto, en particular, en el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 20 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 13 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de la República Árabe de Egipto, deben verse las modalidades de aplicación de dichos Acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

*Artículo 1*

El elemento variable de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de salvados, moyuelos y demás residuos del curnido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común, originarios de la República Árabe de Egipto, será la exacción reguladora calculada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (2), previa deducción de un importe igual al 60 % del promedio de los elementos variables de las exacciones aplicables al producto de que se trate durante los tres meses anteriores a aquél en que se fije dicho importe.

*Artículo 2*

El artículo 1 se aplicará a todas las importaciones para las que el importador pueda presentar el justificante de la percepción, por parte de la República Árabe de Egipto, del gravamen especial a la exportación de acuerdo con el artículo 20 del Acuerdo de Cooperación o con el artículo 13 del Acuerdo Provisional.

*Artículo 3*

En tanto sea necesario, las modalidades de aplicación del presente Reglamento relativas, en particular, a la fijación del importe que deba deducirse de la exacción reguladora, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (3).

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto.

(1) DO n° C 118 de 16. 5. 1977, p. 67.

(2) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(3) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SILKIN

---